

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2018EE145664 Proc #: 4126845 Fecha: 24-06-2018 Tercero: 19118420 – VICENTE ALFONSO PINEDA CAMARGO

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N. 01899

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado SDA No. 2014ER023114 del 11 de febrero de 2014, por el cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 15 de febrero de 2014, al establecimiento de comercio denominado **SURTIDORA DE LA 22**, ubicado en la Carrera 78 No. 8 – 80 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento y establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05214 del 11 de junio de 2014, en donde se estableció que el nivel de inmisión del aporte sonoro de las fuentes especificas (*Leqemisión*) fue de <u>54,7dB(A)</u> en Horario Nocturno, por lo que se concluyó que el generador de la inmisión <u>SUPERA</u> los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en <u>9.7dB(A)</u>, catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto, para un <u>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - Zona Residencial</u> con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, incumpliendo la normatividad ambiental





vigente, concretamente con lo estipulado en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

III. DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante el Auto No. 01167 del 28 de junio de 2016, en contra del señor **VICENTE ALFONSO PINEDA CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.118.420, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIDORA DE LA 22**, ubicado en la Carrera 78 No. 8 – 80 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 01167 del 28 de junio de 2016, fue publicado en el Boletín Legal de la Entidad el día 27 de febrero de 2017, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante Radicado SDA No. 2017EE35190 del 20 de febrero de 2017 y notificado personalmente al señor **VICENTE ALFONSO PINEDA CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.118.420, el día 14 de febrero de 2017, quedando debidamente ejecutoriado el día 15 de febrero del mismo año.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala:

"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el Artículo 8 de la Constitución Política.

Que dentro de las obligaciones que el Artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que de igual manera en la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el Artículo 3 del





Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que el Artículo 3 del Título I – Disposiciones Generales - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores, estipulando:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales los grandes centro urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala lo siguiente:

- "Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:
- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."





Que entre tanto, el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la cesación del procedimiento lo siguiente:

"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que de acuerdo con lo anterior la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la tercera de estas, la invocada como causal en el presente acto administrativo, en tratándose de personas naturales y/o jurídicas. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el Artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

Que por su parte el Artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:

"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo".

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el procedimiento sancionatorio con el expediente No. **SDA-08-2016-1004**, iniciado mediante Auto No. 01167 del 28 de junio de 2016, en contra del señor **VICENTE ALFONSO PINEDA CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.118.420, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIDORA DE LA 22**, ubicado en la Carrera 78 No. 8 – 80 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.





Que esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. SDA-08-2016-1004, observó que el día 08 de marzo de 2013, el señor VICENTE ALFONSO PINEDA CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.118.420, allegó a esta Secretaría Derecho de Petición con Radicado SDA No. 2017ER47501 del 8 de marzo de 2017, en el que solicita la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra, afirmando no ser el propietario del establecimiento de comercio denominado SURTIDORA DE LA 22, para lo cual anexa el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido el 08 de marzo de 2017 por la Cámara de Comercio de Bogotá, visible a Folio 26 del expediente, en donde se verifica que el establecimiento de comercio denominado SURTIDORA DE LA 22, está registrado con la matrícula mercantil No. 0002582955 del 12 de junio de 2015 (actualmente activa), se encuentra ubicado en la Carrera 78 No. 8 – 80 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., y es de propiedad de la sociedad PIENSA EN GRANDE S.A.S., identificada con el Nit. 900858405-7, registrada con la matrícula mercantil No. 0002582953 del 12 de junio de 2015 (actualmente activa).

Que dado lo anterior, se estaría presente ante <u>la Causal 3 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009</u> la cual corresponde a "que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor", y en consecuencia, no existe la conducta que originó la investigación sancionatoria, razón por la cual esta Secretaría <u>procederá a Cesar el Presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental</u>, Iniciado mediante el Auto No. 01167 del 28 de junio de 2016, en contra del señor **VICENTE ALFONSO PINEDA CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.118.420, al verificar que <u>NO es el propietario del establecimiento de comercio denominado SURTIDORA DE LA 22, registrado con la matrícula mercantil No. 0002582955 del 12 de junio de 2015, <u>ubicado en la Carrera 78 No. 8 – 80 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.</u></u>

Que de acuerdo con las anteriores consideraciones y en especial a lo señalado en la precitada disposición, esta Autoridad encuentra que no existe mérito legal para continuar con este proceso administrativo sancionatorio.

Que con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Entidad en contra de señor **VICENTE ALFONSO PINEDA CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.118.420 y en consecuencia, con las mismas diligencias se ordena realizar la apertura del Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **PIENSA EN GRANDE S.A.S.**, identificada con el Nit. 900858405-7, registrada con la matrícula mercantil No. 0002582953 del 12 de junio de 2015, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que el Inciso 3 del Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al





Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutiva del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el Literal I) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en los Numerales 2 y 8 del Artículo 1 de Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

- "2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios. (...)
- 8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)"

Que de acuerdo con las anteriores consideraciones y en especial a lo señalado en la precitada disposición, este Autoridad encuentra que no existe mérito legal para continuar con este procedimiento por lo tanto se ordena la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Iniciado mediante el Auto No. 01167 del 28 de junio de 2016, en contra del señor VICENTE ALFONSO PINEDA CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.118.420, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Solicitar al Departamento de Expedientes de esta Entidad, para que aperture, con las mismas diligencias, expediente Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad





PIENSA EN GRANDE S.A.S., identificada con el Nit. 900858405-7, registrada con la matrícula mercantil No. 0002582953 del 12 de junio de 2015, con el fin de proseguir con el proceso sancionatorio de acuerdo con la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **VICENTE ALFONSO PINEDA CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.118.420, en la Calle 8A No. 76A – 59 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - <u>Publicar</u> el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, <u>Procédase al Archivo del Proceso Administrativo de Carácter Sancionatorio Ambiental SDA-08-2016-1004,</u> iniciado bajo el Auto No. 01167 del 28 de junio de 2016, en contra del señor **VICENTE ALFONSO PINEDA CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.118.420.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTINEZ

C.C: 1049626266 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180519 DE 20180519 DE 2018

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A CPS: 20180501 DE 2018 EJECUCION: 23/06/2018

Aprobó: Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/06/2018

Expediente No. SDA-08-2016-1004

